

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Solicitud de Restitución y formalización de tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
SOLICITANTE:	ELADIO DE JESÚS CASTRO QUINTERO Y OTRO.
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
RADICADO:	05-000-31-21-101-2020-00078-00
SENTENCIA: N° 019 - 2022	DECLARA PROCEDENTE la PROTECCIÓN del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y consecuentemente, garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, en favor de los reclamantes ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS , identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.471 y MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO , identificada con cédula de ciudadanía N° 43.466.247, RESTITUYÉNDOLES el predios denominado “ El Guanábano ID 77124 ” según las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro el proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de la reclamante **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.449.471 y **MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.466.247, en calidad de **Poseedores para el momento del desplazamiento y propietarios en proindiviso**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º, y 91 de la Ley 1448 de 2011.

Preliminarmente, conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el 17 de noviembre de 2020, por lo que se vislumbra superado el término previsto en el parágrafo 2º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 para decidir de fondo; no obstante, esa tardanza no obedece a deliberada mora del Juzgado, sino a las contingencias que se suscitaron durante el trámite, pues donde hubo inconvenientes para la recolección de algunas pruebas testimoniales y documentales, debido a la actitud omisa de algunas de las entidades requeridas, según reflejan los diversos impulsos que obran en el expediente.

Se tiene también que mediante Acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532**, el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país por la propagación de la pandemia **COVID-19**, suspendió términos judiciales entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020; y si fuera poco, debido a consabida situación de crisis sanitaria por la pandemia **COVID-19**, las audiencias de testimonios e interrogatorios durante el año 2020 y parte del 2021 sólo se pudieron realizar de manera virtual, lo que ha impactado la marcha de los procesos.

Aunado a lo anterior, la solicitud inicialmente recaía sobre dos predios, frente a uno de los cuales no fue posible agotar la instancia, lo que retardó más el trámite.

Todo lo anterior frustró la posibilidad de emitir sentencia dentro del plazo previsto en la ley; no obstante, el plenario refleja constante actividad, enderezada a agotar oportunamente las etapas del proceso.

2. ANTECEDENTES.

La **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, presentó solicitud de restitución y formalización a favor de **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.449.471 Y **MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.466.247, quienes cuentan con 69 y 57 años de edad respectivamente, cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por sus hijos **EDID ZULUAGA CASTRO**, **YEFERSON ZULUAGA CASTRO** Y **YILMAR ZULUAGA CASTRO**.

El predio reclamado denominado “**El Guanábano ID 77124**”, según levantamiento topográfico realizado por el Área Catastral de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, se distingue con las siguientes identificaciones institucionales, coordenadas geográficas y colindancias:

Predio “El Guanábano” ID 77124		
Solicitantes: ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS		
MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	El Carmen de Viboral	
Vereda:	La Palizada	
Tipo de Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Rionegro - Antioquia	
Matricula Inmobiliaria:	020-171406	
Código Catastral:	05-148-00-01-00-00-0012-0027-0-00-00-0000	
Área Georreferenciada:	54 hectáreas + 9811 m ²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Poseedor	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
227257	75° 13' 37,445" W	5° 57' 25,550" N
227256	75° 13' 38,046" W	5° 57' 31,998" N
227256A	75° 13' 41,614" W	5° 57' 31,311" N
227258A	75° 13' 45,583" W	5° 57' 23,103" N
227258	75° 13' 37,706" W	5° 57' 19,151" N
227259	75° 13' 48,184" W	5° 57' 34,758" N
227259A	75° 13' 58,316" W	5° 57' 40,995" N
227260	75° 14' 6,866" W	5° 57' 47,655" N
227260 ^a	75° 14' 13,582" W	5° 57' 50,844" N
227261	75° 14' 21,452" W	5° 57' 56,832" N
227261 ^a	75° 14' 22,018" W	5° 57' 50,728" N
227262	75° 14' 21,473" W	5° 57' 45,835" N
227262A	75° 14' 18,805" W	5° 57' 40,315" N
227263	75° 14' 10,083" W	5° 57' 35,074" N
227263A	75° 14' 5,249" W	5° 57' 29,292" N
227264	75° 14' 0,323" W	5° 57' 26,539" N
227265	75° 13' 53,008" W	5° 57' 26,421" N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 227261 en línea quebrada que pasa por los puntos 227260A y 227260 en dirección Suroriente con 900,46 metros hasta llegar al punto 227259A con el predio de José Estrada; Continuando, Partiendo desde el punto 227259A en línea quebrada que pasa por los puntos 227259 y 227256A en dirección Suroriente con 745,79 metros hasta llegar al punto 227256 con Quebrada La Colorada.	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 227256 en línea quebrada que pasa por el punto 227257 en dirección Sur con 395,75 metros hasta llegar al punto 227258 con el predio de Luzeli González;	
SUR:	Partiendo desde el punto 227258 en línea quebrada que pasa por los puntos 227258A, 227265, 227264, 227263A y 227263 en dirección	

	Noroccidente con 1716,18 metros hasta llegar al punto 227262A con Quebrada El Guanábano;
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 227262A en línea quebrada que pasa por los puntos 227262 y 227261A en dirección Noroccidente con 530,75 metros hasta llegar al punto 227261 con el predio de José Zuluaga.

Señala el apoderado judicial de los reclamantes **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS Y MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, que la vinculación de éstos con el predio “**El Guanábano**”, surgió a partir de la Escritura Pública 825 del 19 de septiembre de 1992, según compra hecha por la reclamante **CASTRO QUINTERO**, sobre los derechos hereditarios a los señores Pedro Claver Hernández López, Jesús Evelio Hernández Arias, Mariela del Socorro Hernández Arias, Bertha Elina Hernández Arias y María Romelia Hernández Arias, acto jurídico registrado en la anotación número 5 del folio de matrícula inmobiliario **020-171406** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

Se indicó que la negociación sobre el predio **El Guanábano**, se realizó sobre el 50% del predio de mayor extensión el cual estaba en cabeza del causante Pedro Claver Hernández López y tiempo después mediante la escritura 181 del 22 de marzo de 2002 de la Notaría Única del Círculo Notarial del Carmen de Viboral, se protocolizó la sucesión de los causantes Pedro Claver Hernández López y su cónyuge Edelmira Arias de Hernández en favor de la solicitante **MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, lo cual se encuentra inscrito en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliario **020-171406**.

En lo concerniente a la explotación, se afirma que desde que fue adquirido fue destinado por los reclamantes a actividades propias de la agricultura y ganadería, pues allí tenía cultivos de café, yuca, frijol, maíz, entre otros y reses, los cuales algunos eran comercializados para el sustento del hogar, además, el predio “El Guanábano” tenían la vivienda donde residía un cuñado del solicitante con su familia quien se encargaba de administrar los predios.

Se indica que el hecho victimizante que indujo su abandono forzado, acaeció entre los años, 1988 y 1997, pues el solicitante **ELADIO DE JESÚS** era Inspector del corregimiento de Santa Inés del municipio del Carmen de Viboral, municipio en el cual había presencia de actores armados, como las: FARC, ELN y las AUC, los cuales arremetían en contra de la población civil.

Se agregó que el solicitante era presionado por las FARC, para que les suministrara dinero, al reusarse éste, le fueron hurtados de sus predios 15 reses y un caballo, sobre los cuales le pedían al solicitante la suma de \$6.000.000 para devolvérselos y como el solicitante no tenía dicho dinero, los insurgentes se quedaron con los animales y tiempo después, las Autodefensas, asesinaron a un señor de nombre Walter García Quintero, quien le transportaba mercancía a los grupos guerrilleros, los cuales señalaron al solicitante de haber sido quien delató al occiso y sobre ello tomaron represalias y se le llevaron un ganado.

Que, en el mes de julio del año 2000, el solicitante recibió información de un familiar quien le indicó que los paramilitares lo tenían a él y a su familia como objetivo militar debido a que lo tenían como colaborador de la guerrilla, siendo esta situación el detonante para desplazarse hacia la ciudad de Medellín junto con su núcleo familiar, dejando el predio en administración de terceros, sin embargo, éstos duraron muy poco ya que la violencia se agudizó robándose el ganado del predio.

Se mencionó, además, que posterior al desplazamiento asesinaron a dos hermanos del solicitante en el año 2002 o 2003, debido a que uno de ellos sacó sus hijos adolescentes de esa zona por miedo a que fueran reclutados y el otro porque salía mucho al pueblo a mercar y pensaban que era informante de uno de los bandos en conflicto.

Se añadió que los solicitantes, fueron incluidos en el Registro de Tierras Desojadas en calidad de poseedores, en razón a que para el año 2000 fecha del desplazamiento ostentaban tal calidad, a pesar de que el 22 de marzo del año 2002 se da la tradición del derecho de dominio en favor de la señora **MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**.

Respecto a este predio “**El Guanábano**” se indicó que se solicita la prescripción adquisitiva de dominio, a pesar de la señora **MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO** ostenta la calidad jurídica de condueña de la totalidad del predio objeto de restitución con el copropietario **TOMAS ESTRADA SERNA** en partes iguales 50% y 50%, ya que desde que se adquirió tal porcentaje la explotación y disposición se hizo exclusivamente sobre una fracción de terreno del predio de mayor extensión, el cual se identificó en los insumos catastrales elaborados por el Área Catastral de la URT, dentro los Informes Técnicos de georreferenciación y Predial, es decir, que los solicitantes nunca actuaron como propietarios proindiviso del predio de mayor extensión, sino como poseedores exclusivos del área reclamada.

También, se reseñó que sobre el predio “**El Guanábano**”, recae un gravamen hipotecario a cargo de una anterior propietaria **María Delia Hernández** y en favor de la extinta Caja Agraria, la cual se constituyó mediante la escritura pública 65 del 14 de febrero de 1974 de la Notaría Única del Carmen de Viboral, acto jurídico inscrito en la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliario 020-171406, gravamen que a la fecha no se ha cancelado.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES

3.1 Se depreca la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de los reclamantes **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.449.471 y **MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.466.247, sobre el predio denominado **Guanábano ID 77124**” ubicado en la vereda **La Palizada** del municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **020-171406**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro– Antioquia.

3.2. Ordenar la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.449.471 Y **MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.466.247, sobre el predio denominado “**El Guanábano ID 77124**” declarándolos en virtud del fenómeno jurídico de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, propietarios de la franja de terreno de cuya área equivale a: **54 Has +9811 m²**, ubicado en la vereda “**La Palizada**”, de **El Calmen de Viboral** - Antioquia, identificado con la Cédula Catastral N°. **05-148-00-01-00-00-0012-0027-**

0-00-00-0000¹, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **020-171406**², de la ORIP de Rionegro – Antioquia. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 literal p) y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

3.3. Reconocer el consecuente apoyo al retorno, y demás medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan sus predios, en los precisos y claros términos de enfoque diferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente solicitud fue repartida al despacho el 27 de octubre de 2020 y efectuado el control de admisibilidad de la presente solicitud de restitución de tierras, se observó que la misma no cumplía con los requisitos regulados en los literales a) y b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, por lo que el despacho mediante I-303 del 04 de noviembre de 2020³, ordenó la corrección de la solicitud de restitución de tierras, concediéndose el término de 05 días, so pena de devolución.

Una vez cumplido los requisitos de procedibilidad y de admisibilidad previstos en los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 de 2011, mediante Interlocutorio 324 del 17 de noviembre de 2020⁴, se admitió la presente solicitud de restitución de tierras abandonadas; se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un diario de circulación nacional a elección de la parte solicitante, y en una radiodifusora local del municipio de El Carmen de Viboral- Antioquia.

Durante el término de 15 días hábiles, entre el 01 de diciembre de 2020, y el 12 de enero de 2021, el edicto que comunica la admisión⁵ y el edicto emplazatorio⁶ permaneció fijado en el expediente digital. Además, se dispuso el emplazamiento de los herederos **Determinados e Indeterminados de Tomas Estrada Serna**, quien figura como titular inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **020-171406**, de la ORIP de Rionegro – Antioquia, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, según lo regulado en el artículo 87 de la ley 1448 de 2011.

Mediante auto I-108 del veinticuatro (24) de marzo de 2021,⁷ se nombró curador Ad-Litem, a los sus herederos determinados e indeterminados de **Tomas Estrada Serna**, quien aparece como titular inscrita del Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **020-171406**, de la ORIP de Rionegro –Antioquia, y. en fecha del 06 de abril de 2021⁸, el representante judicial designado, dio respuesta al traslado del escrito de solicitud de restitución, la cual **no se opuso** a las pretensiones impetradas por el apoderado de **UAEGRTD – TERRITORIAL ANTIOQUIA**. Consecuentemente, mediante auto S-302 del 24 de abril de 2020⁹, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco (05) días, para solicitar pruebas.

¹ Ver consecutivo 01 cuaderno virtual Rad. 2020-00078-00.

² Ver consecutivo 01 cuaderno virtual Rad. 2020-00078-00. Carpeta Pruebas.

³ Ver consecutivo 02 cuaderno virtual Rad. 2020-00078-00.

⁴ Ver consecutivo 06 cuaderno virtual Rad. 2020-00078-00.

⁵ Ver consecutivo 17 cuaderno virtual Rad. 2020-00078-00.

⁶ Ver consecutivo 18 cuaderno virtual Rad. 2020-00078-00.

⁷ Ver consecutivo 44 cuaderno virtual Rad. 2020-00078-00.

⁸ Ver consecutivo 47 cuaderno virtual Rad. 2020-00078-00.

⁹ Ver consecutivo 48 cuaderno virtual Rad. 2020-00078-00.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, mediante auto I-190 del 14 de mayo de 2021¹⁰, se decretó la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días.

Mediante auto S-579 del 09 de agosto de 2021¹¹, se ordenó requerir al Área Catastral de la URT.

Mediante auto S-611 del 19 de agosto de 2021¹², se reiteró requerimiento al Área Catastral de la URT.

Mediante auto I-348 del 08 de septiembre de 2021¹³, se ordenó la devolución de la solicitud a la URT, respecto del predio “La Robira” ID 77115, el cual inicialmente también venía inmerso en esta solicitud de restitución.

Mediante auto I-349 del 08 de septiembre de 2021¹⁴, se ordenó vincular al trámite del presente proceso de restitución de tierras al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA en Liquidación antes CAJA DE CRÉDITO AGRARIO.

Mediante auto I-371 del 23 de septiembre de 2021¹⁵, se resolvió negativamente recurso contra la decisión de devolución de la solicitud de la referencia respecto del predio denominado “La Robira- ID 77115”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-175800, de la ORIP de Rionegro – Antioquia, ubicado en la vereda “La Represa” El Carmen Viboral– Antioquia.

Mediante proveído S-734 del 19 de octubre de 2021¹⁶, se cerró el período probatorio.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir de fondo el asunto, como quiera que no hubo oposición y ambos predios solicitados en restitución, se encuentran dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

5.2. Problema jurídico.

Es necesario determinar si los reclamantes **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.449.471 y **MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.466.247, acreditan la condición de víctimas del conflicto armado interno, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y si en tal condición, tienen derecho a la restitución jurídica y material del predio denominado “**El Guanábano ID 77124**”, e igualmente, si tienen la aptitud legal para ingresarlos a su patrimonio, en virtud de la figura jurídica de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**,

¹⁰ Ver consecutivo 51 cuaderno virtual Rad. 2020-00078-00.

¹¹ Ver consecutivo 62 cuaderno virtual Rad. 2020-00078-00.

¹² Ver consecutivo 68 cuaderno virtual Rad. 2020-00078-00.

¹³ Ver consecutivo 78 cuaderno virtual Rad. 2020-00078-00.

¹⁴ Ver consecutivo 80 cuaderno virtual Rad. 2020-00078-00.

¹⁵ Ver consecutivo 90 cuaderno virtual Rad. 2020-00078-00.

¹⁶ Ver consecutivo 98 cuaderno virtual Rad. 2020-00078-00.

declarándolos en consecuencia propietarios de la franja de terreno cuya área equivalen : **54 Has + 9811 m²**, ubicado en la vereda “**La Palizada**”, de El Carmen de Viboral - Antioquia, que hace parte de otro predio identificado con la Cédula Catastral N°. **05-148-00-01-00-00-0012-0027-0-00-00-0000**, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **020-171406**, de la ORIP de Rionegro – Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 literal p) y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011, además de reconocerles las consecuentes medidas complementarias de reparación y apoyo al retorno, de conformidad con la citada Ley 1448.

Para dilucidar el problema planteado, el despacho abordará los siguientes tópicos: **1.** El derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas forzosamente. **2.** Contexto de violencia en el municipio de El Carmen de Viboral, concretamente en la vereda “**La Palizada**” -donde se encuentran los predios reclamados-, un hecho notorio. **3.** Del Caso en Concreto. **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado y el consecuente daño para las víctimas. **3.2.** Relación jurídica de la reclamante con los predios. **4.** De la prescripción adquisitiva de dominio. **5.** De la posesión, interversión del título entre comuneros **6.** Limitaciones y afectaciones de los predios reclamados.

5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, **por causa del conflicto armado interno**, doctrina y jurisprudencia han disertado sobre los derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, entendidos como las garantías de las víctimas a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**); es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedente legislativo de protección a la población desplazada, lo encontramos en la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; asimismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus protocolos adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (**Principios Rectores 28 a 30**), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

La aplicación de esta normativa internacional vinculante para el Estado Colombiano,

va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por esto que la restitución de tierras se erige como derecho fundamental independiente que restablece a las víctimas su estatus social, vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional precisó lo siguiente en la sentencia T- 025 de 2004:

“Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente.”¹⁷.

En igual sentido, la Corte Constitucional, ha perfilado la protección del derecho fundamental a la restitución de tierra del que gozan las víctimas de desplazamiento forzado:

“(i) ...Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales...().”¹⁸

Sobre esa base es claro que, al protegerse el derecho a la restitución de tierras, se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido

¹⁷ Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref.: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁸ Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

que quienes son obligados a desplazarse, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contexto de violencia en el municipio de El Carmen de Viboral, concretamente en la vereda “La Palizada” -donde se encuentra el predio reclamado-, un hecho notorio.

Del Hecho Notorio: El conflicto armado que se vivió en la zona de la vereda “La Palizada”, del municipio de El Carmen de Viboral- Antioquia, es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos en todo el país.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“(…)El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non eget probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite “…”¹⁹

Este mismo criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que:

“(…) es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno táctico, es de determinada forma y no de otra (…”²⁰

Se colige que, dentro de la categorización de hecho públicamente notorio, entra el contexto de violencia generalizada vivido en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos; las cuales fueron de público conocimiento a nivel global.

Esa definición jurisprudencial del hecho notorio se refuerza en la presente solicitud de restitución de tierras, con la prueba documental aportada por la **UAEGRTD** y fuentes de investigación, que dan cuenta del proceso de violencia generalizada, acaecido en la subregión del Oriente Antioqueño. Al respecto obran los siguientes medios de conocimiento:

- **Documento Análisis de Contexto** RESOLUCIÓN DE LA MICROZONA NO. RA 02420 del 20 de diciembre de 2017 y RA 02421 del 20 de diciembre de 2017, Documento de Análisis de Contexto (DAC) responde a las resoluciones RA 02420

¹⁹ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

²⁰ Ver Sentencia del 10 de noviembre 1994. Corte Constitucional. Ref. Exp. T-37699. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

y 02421 del 20 de diciembre de 2017, proferidas por la Dirección Territorial Antioquia Noroccidente, con la cual se microfocalizó el municipio de El Carmen de Viboral. Es importante señalar que en la zona microfocalizada se encuentra un total de 77 solicitudes de restitución. “...Ahora bien, el DAC tuvo como objetivo analizar las dinámicas del conflicto armado y la violencia generalizada y su relación con el presunto abandono y despojo de tierras en El Carmen de Viboral. Dicho objetivo se relaciona con una premisa que sirvió de punto de partida para la investigación: el abandono y el despojo en la zona microfocalizada estuvieron determinados por la disputa entre guerrillas, paramilitares y fuerza pública, principalmente a causa de la ubicación y accidentes geográficos del municipio, como lo son la zona de cañones en el sur del municipio. Según los relatos de los solicitantes, dentro de los hechos victimizantes que rodearon los abandonos se destacan las amenazas, las órdenes de desplazamiento, el reclutamiento forzado de menores y los homicidios, además de lo que conlleva la confrontación bélica entre los actores armados....”²¹

- Consulta a la página web del VIVANTO, administrada por la Unidad de Víctimas, mediante en la cual se certifica que los señores **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS Y MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, se encuentran incluidos en el RUV, por hechos de desplazamiento forzado ocurridos el día 04 de septiembre de 2008 en el municipio de El Carmen de Viboral– Antioquia²².
- **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS CA 01107 DE 13 DE OCTUBRE DE 2020**²³

Además, son numerosas las reseñas que encontramos acerca del recrudecimiento del conflicto armado en la subregión del Oriente Antioqueño, durante la década de los años 90 y principios de los años 2000. Concretamente, sobre el municipio de El Carmen de Viboral, encontramos este tipo de reseñas:

“(...) Entre el 21 de junio y el 15 de julio de 1996, miembros del Frente Omar Isaza, Foj, de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Acmm, ingresaron en repetidas ocasiones a la vereda La Esperanza en el municipio de Carmen de Viboral, Antioquia y asesinaron a 19 personas. El 21 de junio, los paramilitares luego de registrar las casas de la vereda, golpearon a varios habitantes y procedieron a identificar a aquellos, que, según ellos, pertenecían o eran colaboradores de un grupo disidente de la guerrilla del Epl. El 27 del mismo mes, asesinaron a dos campesinos junto a la capilla del pueblo y 17 habitantes fueron secuestrados en julio 15.

Entre las víctimas mortales se encontraban varios campesinos desplazados de Urabá, el promotor de salud de la vereda, una menor de 17 años y un niño de dos meses de edad. Las primeras investigaciones y denuncias públicas sobre la masacre las hizo Helí Gómez Osorio, personero de El Carmen de Viboral, según él, las Acmm habían actuado con la complicidad del Ejército para cometer la masacre. Los familiares del personero aseguran que por haber realizado esta denuncia “se había convertido en una incomodidad para el paramilitarismo en la región y en blanco de sus ataques”. Gómez es asesinado la noche del 26 de noviembre del mismo año.

El ex jefe de las Acmm postulado a la Ley de Justicia y Paz, Ramón Isaza alias ‘El Viejo’, es responsable de esta masacre. En diferentes ocasiones Isaza ha dicho que estos hechos fueron ordenados por el general del Ejército Alfonso Manosalva Flórez, fallecido en Medellín en 1997. Según ha documentado el centro de investigación académica Cinep, los ‘paras’ contaban con el apoyo de la base militar de la Piñuela, ubicada en un área cercana a la vereda. Testigos de la matanza cuentan que eran los militares quienes sacaban a los campesinos para entregárselos a los paramilitares... ()

()...El origen de este grupo se remonta a finales de los años setenta en respuesta a la llegada de las Farc al Oriente Antioqueño. Su jefe, Ramón Isaza alias ‘El Viejo’, y la mayoría de sus miembros se sumaron en 1982 a las autodefensas conformadas por Henry Pérez, por eso varios de estos paramilitares fueron entrenados por mercenario israelí Yair Klein, con financiación del narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha y presuntamente el esmeraldero Víctor Carranza. Luego de la desmovilización de las Autodefensas del Magdalena Medio, en 1991, una docena de paramilitares, ente los que se encontraban Isaza y varios de sus hijos, volvieron al monte y conformaron las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Este grupo armado se financió del robo de gasolina y la extorsión, aunque en un comienzo solo cuidaban las fincas de los narcos, más adelante se

²¹ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00078-00. Pruebas y Anexos de la solicitud.

²² *Ibidem*.

²³ *Ibidem*.

*involucraron en el negocio. El 7 de febrero de 2006, casi 30 años después de creados los primeros grupos, se desmovilizaron con 990 paramilitares (...)*²⁴

Asimismo, según está reseñado en la presente solicitud de restitución, el contexto de violencia que se vivió en el municipio de El Carmen de Viboral, el cual se ubica en la subregión del Oriente Antioqueño, había presencia de diferentes grupos armados ilegales, entre los cuales se encuentra los Paramilitares y si bien estos incursionan para el año 1998, no era posible establecer responsabilidad de un grupo en específico al respecto se reseña lo siguiente²⁵:

“Frente a las estructuras de estos grupos, en 1998 alias Teniente es reubicado en el departamento de Caldas, específicamente en los municipios de Norcasia y Samaná, ubicados al sur de El Carmen de Viboral²³. A partir de este año, si bien es posible identificar acciones por parte de los grupos paramilitares, no se logra establecer la responsabilidad de un grupo específico; es decir, las distintas fuentes consultadas (incluidas las judiciales y comunitarias) no refieren estructuras paramilitares identificadas con un nombre específico entre 1998 y 2000. Con respecto a Ricardo López Lora, designado por las ACCU para el oriente cercano, este fue capturado a comienzo de 1998, aunque la estructura permaneció en 1999 como lo indican algunos hechos ocurridos en municipios cercanos a El Carmen de Viboral ²⁴. (...) Para el 2000, Carlos Castaño designa a Rodrigo Pérez Álzate, alias Julián Bolívar, para unificar a las ACMM y las Autodefensas de Puerto Boyacá bajo la estructura y el mando de las Autodefensas Unidas de Colombia²⁵. En este año se conforma el Frente José Luis Zuluaga, bajo el mando de Luis Eduardo Zuluaga, alias Mcgyver. Dicha estructura, según el Tribunal Superior de Bogotá, “operó en el Departamento de Antioquia, municipios de La Unión, Carmen de Viboral, San Luis, San Francisco, Sonsón y Argelia”²⁶. De este modo, según la información del DAC La Unión²⁷, se terminó con la presencia del Bloque Metro, el cual, como se indicará más adelante, no abandonó totalmente el oriente cercano.

Se continuó reseñando que para el año 2000, según el Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Vicepresidencia de la República, para el año 2000 hubo un incremento de los homicidios y secuestros en el Oriente Antioqueño, debido a la presencia de las guerrillas (especialmente el ELN) y su presencia sobre la vía Bogotá-Medellín, referente a esto se indicó:

(...) Como muestra de la complejidad de la situación de orden público en el oriente antioqueño a finales del 2000, el diario El Tiempo señaló que existían dificultades para la movilidad de los viajeros en los municipios de Rionegro, La Ceja, El Retiro y El Carmen de Viboral, debido a las continuas incursiones de la guerrilla en las vías principales y los cascos urbanos, así como las acciones de los paramilitares en las zonas rurales²⁹. Dentro de las estructuras de las FARC se presentaron cambios relevantes durante el año 2000. Según la Central de Inteligencia Militar del Ejército Nacional, con la captura de Luis Arturo Garcés Borja, alias Harrison, comandante del Frente 47, fue designada Elda Neyis Mosquera García, alias Karina, como nueva comandante de dicha estructura “...”.

Así las cosas, no es difícil comprender que el escenario anteriormente descrito era una amenaza constante para la vida de toda la población civil habitante en el municipio de El Carmen de Viboral - Antioquia, pues se constituía junto a los municipios de San Carlos y Granada en epicentros del conflicto en la subregión del Oriente Antioqueño, presenciando el continuo acaecimiento de masacres y vejámenes en toda la población, y a ello desde luego, no fue ajeno los reclamantes

²⁴ <https://rutasdelconflicto.com/masacres/la-esperanza>.

²⁵ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00078-00. Pruebas y Anexos de la solicitud.

ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS Y MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO, y su núcleo familiar como pobladores de la vereda La Palizada, hacía finales de la década de los 90, pues tal como está relatado en el escrito de la solicitud de restitución y de lo cual se adosa prueba documental, este núcleo familiar fue víctima del hecho violento de desplazamiento:

“(…) “Esta tranquilidad permaneció aproximadamente hasta el año 1990 cuando ingresó la guerrilla de las FARC, los cuales inicialmente colocaban bombas a las torres eléctricas y a los puentes, extorsionaban a los campesinos. Situación que soportábamos por la necesidad de trabajar, pero en el año 1998 la situación se tornó intolerable con la llegada de los paramilitares, quienes le preguntaban a los campesinos si la guerrilla llegaba a la zona, sentamos mucho temor de responderles entonces señalaban a los campesinos de colaborar con la guerrilla, recuerdo el asesinato del señor DARIO MORALES, FERNANDO USME entre otras personas de las cuales en estos momentos no recuerdo el nombre. Debido a estos hechos de violencia y la situación de orden público que se presentaba en la zona, tuve que desplazarme con toda la familia en el año 2002, vendí algunas reses y lo demás si quedó todo abandonado. Me fui para la ciudad de Cartagena...”²⁶

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios, se llega a la conclusión que en la zona de ubicación de los predios objeto de esta reclamación, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada comprendido entre los inicios de la década de los 90 hasta inicios de los años 2000.

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en dicha subregión del Oriente Antioqueño, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la solicitud, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la región del Oriente, en el fenómeno de despojo y desplazamiento forzado masivo de sus habitantes.

5.3. Del Caso Concreto

Se debe analizar si en virtud del contexto de violencia generalizada que padeció la población civil de El Carmen de Viboral– Antioquia y en especial los reclamantes **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS Y MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, y su núcleo familiar, es procedente la protección del derecho a la restitución de tierras, con relación a los siguientes predios:

El predio reclamado se denomina **“El Guanábano ID 77124”**, cuyas áreas georreferenciadas es **54 Has + 9811 m2**, ubicado en la vereda **“La Palizada”**, de El Carmen de Viboral- Antioquia, identificado con la Cédula Catastral N°. **05-148-00-01-00-00-0012-0027-0-00-00-0000**, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **020-171406**, de la ORIP de Rionegro – Antioquia.

En tales condiciones, se torna necesario que los medios de convicción aportados por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, y los acopiados dentro del trámite judicial, demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **2.** Relación jurídica de la solicitante con los respectivos predios.

²⁶ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00078-00. Pruebas “Documento de Análisis de Contexto”.

5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, como generadores del desplazamiento forzado de los reclamantes **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS Y MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de El Carmen de Viboral- Antioquia, tan generalizada que en la vereda “**La Palizada**”, lugar en donde se encuentran los fundos relacionados en la presente solicitud, no era ajena a tal contexto violento en el año 2000.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, se tiene la prueba documental aportada por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, concretamente:

- Consulta a la página web del VIVANTO, administrada por la Unidad de Víctimas, mediante en la cual se certifica que los señores **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS Y MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, se encuentran incluidos en el RUV, por hechos de desplazamiento forzado ocurridos el día 04 de septiembre de 2008 en el municipio de El Carmen de Viboral– Antioquia²⁷.
- CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS CA 01107 DE 13 DE OCTUBRE DE 2020²⁸.
- Memorial allegado por la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – (UARIV)**, donde se confirma la condición de víctima del conflicto armado interno de los reclamantes **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS Y MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO** ²⁹.
- Declaraciones recepcionadas durante la etapa administrativa de Eladio de Jesús Zuluaga Arias el día 17 de abril de 2018. • de la señora Luz Marina Castaño Quintero de fecha 5 de agosto de 2019. • Declaración de María Ofelia Arcila Zuluaga de fecha 5 de agosto de 2019. • Declaración de María Ofelia Arcila Zuluaga de fecha 5 de agosto de 2019. • Declaración Jefferson Leandro Zuluaga Castro de fecha 3 de septiembre de 2019. • Declaración Aracelly Quintero de fecha 3 de septiembre de 2019³⁰.
- Audiencia virtual de testimonio de los reclamantes **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS Y MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO** rendidos ante este despacho Judicial el 08 de julio de 2021.³¹

De manera que si en gracia de discusión, pudiese controvertirse lo aducido por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración del reclamante **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS**, rendida ante esta dependencia Judicial el 08 de julio de 2021³², bajo la gravedad de juramento, y que se percibe

²⁷ Ibidem.

²⁸ Ibidem.

²⁹ Ibidem.

³⁰ Ibidem.

³¹ Ver consecutivo 59 cuaderno virtual Rad. 2020-00078-00.

³² Ver consecutivo 59 cuaderno virtual Rad. 2020-00078-00.

espontánea y creíble, en tanto se acompasa a los otros medios de convicción que militan en el expediente.

En su relato señala: “(...) *Pregunta ¿Qué motivó la pérdida de los predios? Respuesta: El desplazamiento a que me obligó el Noveno Frente de las FARC y los PARAMILITARES, a mí me citaron a una vereda que se llama La Guada, el comandante Franklin, yo fui y me explicó por qué se habían llevado el ganado y se quedaron con él, ya estando en Apartadó, recibí una llamada de la Autodefensa que me iban a matar, ya después tomé la decisión de abandonar todo ...*” [negrilla y cursiva del despacho].

Los anteriores medios de convicción no ofrecen discrepancia, dado que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos, de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, además concuerdan con otras piezas probatorias allegadas al proceso, estando demostrado que el reclamante y su familia se desplazaron de su fundo como consecuencia de la violencia sufrida en la vereda “**La Palizada**”, perteneciente al Municipio de El Carmen de Viboral–Antioquia; municipio en donde residían en aquel momento, y que esa violencia provenía de los grupos armados con presencia en la zona.

En esas circunstancias, es indudable la calidad de víctimas de desplazamiento y abandono forzado de la vereda “**La Palizada**”, del municipio de El Carmen de Viboral- Antioquia, de los reclamantes comparecientes en esta solicitud, pues en razón de ello, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas - (RUV) y en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por hechos de violencia ocurridos en el año 2000.

Hasta aquí se puede afirmar que los hechos que generaron el desplazamiento forzado de los reclamantes **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS Y MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, y su núcleo familiar, fue las extorsiones y amenazas de muertes recibidas por miembros de los grupos ilegales que ejercieron control en la zona de ubicación de los predios reclamados, sumado a ello la violencia generalizada que se vivía en las veredas y corregimientos de El Carmen de Viboral-Antioquia, sin que sean necesarias amplias disertaciones para entender que esa situación de violencia les generó temor, inestabilidad y desasosiego, estando igualmente demostrado que ese estado de cosas marcó profundamente su dinámica familiar y social.

5.3.2. Relación jurídica de los solicitantes con el respectivo predio “El Guanábano ID 77124”.

Estando demostrado que el desplazamiento forzado de los reclamantes **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS Y MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, obedeció a la situación de violencia que se vivía en la subregión del Oriente Antioqueño, por cuenta de los grupos armados, pasaremos a analizar la relación o vínculo de los solicitantes, con el fundo que reclaman a través de este trámite:

En lo que atañe a la relación jurídica de los reclamantes sobre el predio denominado “**El Guanábano ID 77124**”, ubicado en la vereda “La Palizada”, de El Carmen de Viboral- Antioquia, identificado con la Cédula Catastral N°. **05-148-00-01-00-00-0012-0027-0-00-00-0000**, y el folio matrícula inmobiliaria N°. **020-171406**, según lo demuestra el **Informe Técnico Predial e Informe Técnico de Georreferenciación**

ID. 77124³³; que contiene el levantamiento topográfico realizado por el Área Catastral de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, donde se relacionan detalladamente sus eventuales afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos los linderos, colindancias, coordenadas geográficas y su cabidas superficialia, determinada en **54 Has + 9811 m²**.

En la narrativa de la presente solicitud de restitución, se menciona que la relación jurídica de los cónyuges **ZULUAGA CASTRO**, con el fundo “**El Guanábano ID 77124**”, tiene sus orígenes en virtud de la compra mediante la escritura 825 del 19 de septiembre de 1992, hecha por la señora **María Lucrecia Castro Quintero** a los derechos hereditarios del señor Pedro Claver Hernández López, Jesús Evelio Hernández Arias, Mariela del Socorro Hernández Arias, Bertha Elina Hernández Arias y María Romelia Hernández Arias, acto jurídico registrado en la anotación número 5 del folio de matrícula inmobiliario 020-171406 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, sobre el 50% del predio de mayor extensión y mediante la escritura 181 del 22 de marzo de 2002 de la Notaría Única del Círculo Notarial del Carmen de Viboral, se protocoliza la sucesión de los causantes Pedro Claver Hernández López y su cónyuge Edelmira Arias de Hernández.

Se afirma en la solicitud y según la prueba testimonial recaudada que desde el momento en que los reclamantes **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS Y MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, adquirieron el predio, los destinaron a cultivos agrícolas, maíz, café, frijol y pasto para ganados, además a la vivienda en la que residían con su núcleo familiar; predio que explotaron pacíficamente y continuamente hasta el momento de su desplazamiento año 2000; ostentando entonces **la calidad o vínculo jurídico de poseedor**.

Sobre lo particular, indicó la reclamante **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS**, en audiencia de interrogatorio realizada el 08 de julio de 2021³⁴:

*“(...) El predio lo teníamos desde antes, desde que se le hizo escritura en 1992. Pregunta ¿Cómo explotaban el predio? Respuesta: **Café, Maíz, Frijol y Pasto**. Pregunta ¿Usted conoce a **Tomas Estrada**? Respuesta: Lo conocí en vida, pero el murió. **A nosotros nos vendieron una parte del señor Pedro**. ¿Ustedes se reconocen como comuneros o como dueños exclusivos de lo que compraron a el señor Claver? Respuesta: No señor, nos reconocemos dueño a nadie, nosotros somos dueños absolutos de esa parte, ya de la otra no. Pregunta ¿Tuvieron problemas Con Tomas o de linderos? Respuesta: **NO, Nunca, nosotros siempre hemos poseído de forma pacífica, nadie nos ha interrumpido ...**” [negrilla y cursiva del despacho].*

Sustentando lo antes dicho, se cuenta además con las declaraciones de la señora **María Lucrecia Castro Quintero**.

Al respecto, en la misma diligencia de declaración:³⁵

Pregunta ¿Usted cuando compró la finca reconoció al señor Estrada, como dueño en el área que compró? Respuesta: **Nosotros nos consideramos dueño de todo lo que compramos allá y así lo explotamos.**

³³ Ver consecutivo 1 cuaderno virtual Rad. 2020-00078-00. Anexos y Pruebas “ITP e ITG - 77124”.

³⁴ Ver consecutivo 59 cuaderno virtual Rad. 2020-00078-00. “Audiencia Virtual de Testimonios”

³⁵ Ver consecutivo 59 cuaderno virtual Rad. 2020-00078-00. “Audiencia Virtual de Testimonios”

Por su parte, se encuentra reseñadas las siguientes declaraciones durante la etapa administrativa:

ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS. (...) *En los predios yo dejaba administradores a los que les pagaba por trabajar en los predios, ellos podían ser alguno de mis hermanos o gente que yo buscaba para que lo hiciera.*”

Aracely Quintero, vecina del solicitante en la vereda La Represa, quien en declaración¹⁴ rendida el día 3 de septiembre de 2019, ante la profesional de la Dirección Territorial Noroccidente, en donde en relación con el corpus ejercido por el señor Eladio de Jesús Zuluaga Arias, expresó:

*“Pregunta: ¿Sabe usted, como adquiere el predio La Robira y el **Guanábano**, el señor Eladio de Jesús Zuluaga Arias? tiene conocimiento como lo adquirió y quien fue el dueño anterior.*

*Respuesta: Pues eso era del papá, finca del papá y como ellos murieron eso todo fue quedando de ellos, no sé si ellos no se bien si a ellos les tocaría comprar algo, eso era del papá, y con el **guanábano yo he oído decir toda la vida que el guanábano ha sido de ellos.***

*Pregunta: ¿Conoce usted, a que actividades se dedicaba el señor Eladio de Jesús Zuluaga Arias en el predio La Robira? y en **El Guanábano**? - determinar si tenía trabajadores o administrador.*

*Respuesta: **Sembrar, agricultura, comidita...él trabajaba también, el manejaba trabajadores, ellos han trabajado, cuando no podían ellos...trabajadores** (Negrilla y cursiva del Despacho)*

Desde ahora es posible afirmar que se empieza a vislumbrar en los reclamantes **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS y MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, la condición de exclusivos poseedores que no comuneros o copropietarios del predio “El Guanabano”, en la medida en que de las declaraciones aportadas y que no fueron objeto de controversia, se desprende que desde que los citados reclamantes se vincularon con este fundo, no ejercieron ninguna actividad conjunta de administración o explotación con el señor **Tomas Estrada Serna**, o alguno de los miembros del grupo familiar de éste, quien figura como copropietario del derecho de dominio según la anotación 1 del **F.M.I. N° 020 – 171406** asociada al fundo reclamado, de manera que se debe continuar avanzando para establecer si en el caso sometido a estudio, se allanan las exigencias a que se contrae el artículo 375 numeral 3° del C.G.P³⁶.

5.4. De la Prescripción. 1) Adquisitiva de dominio. 2) extintiva de dominio.

La prescripción es un fenómeno jurídico por medio del cual al transcurrir el tiempo se pueden adquirir o extinguir derechos y obligaciones, es de ahí que dicho fenómeno tiene dos vertientes; primero el modo de adquirir las cosas ajenas, pero también lo es el modo para extinguir las acciones o derechos no propios, cuando hablamos de

³⁶ *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...)*

(...)3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad. (..)

la prescripción debemos de indicar que la misma es: adquisitiva de dominio o extintiva de dominio, siendo la primera por medio de la cual es posible adquirirse el dominio de los bienes inmueble o muebles que no son de nuestra propiedad, por haberse ejercido la posesión por un periodo determinado y por la concurrencia de los demás requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, mientras que cuando hablamos de la segunda, podemos decir que ésta es lo contrario a la primera y se da cuando no se ejerce ciertas acciones para hacer valer nuestros derechos durante un periodo determinado.

Para el caso, en particular, es importante precisar que los reclamantes solicitan el predio denominado “**El Guanábano ID 77124**”, en calidad de **poseedores**, sin embargo, como ya se ha reseñado, la señora **MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, se encuentra inscrita en calidad de **propietaria en proindiviso** del predio reclamado con el señor Tomas Estrada Serna en partes iguales 50% y 50%.

No obstante, también ya se indicó en el escrito de la solicitud que desde que los solicitantes se vincularon con el predio mediante la escritura 825 del 19 de septiembre de 1992, los hicieron inicialmente por compra de derechos herenciales del causante **Pedro Claver Hernández López**, a sus herederos; **Jesús Evelio Hernández Arias, Mariela del Socorro Hernández Arias, Bertha Elina Hernández Arias y María Romelia Hernández Arias**, acto jurídico registrado en la anotación número 5 del folio de matrícula inmobiliario 020-171406 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, anotación, que si bien se registró, no transfirió el dominio pleno, por ser este acto proveniente de una falsa tradición, y es en razón a ello, que los solicitantes, desde que se adquieren el predio lo hacen en calidad de poseedores y no de propietarios.

Aunado con lo anterior, se advierte que mediante la Escritura 181 del 22 de marzo de 2002 de la Notaría Única del Círculo Notarial del Carmen de Viboral, se protocolizó la sucesión de los causantes **Pedro Claver Hernández López** y su cónyuge **Edelmira Arias de Hernández** en favor de la solicitante **María Lucrecia Castro Quintero** (cónyuge del solicitante), acto jurídico registrado en la anotación 6ª del folio de matrícula inmobiliario 020-171406 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

Hecho el recuento anterior, es claro que, en la actualidad la señora **MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, tiene el título del predio **El Guanábano ID 77124**”, pues esta es codueña del mismo, lo que conllevaría a pensar que no es posible que la misma pueda usucapir una fracción del predio, máxime cuando nuestro Código Civil indica en su **ARTICULO 779. <POSESION DE COSA PROINDIVISO>**. *Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión.*

Podrá, pues, añadir este tiempo al de su posesión exclusiva y las enajenaciones que haya hecho por sí solo de la cosa común, y los derechos reales con que la haya gravado, subsistirán sobre dicha parte si hubiere sido comprendida en la enajenación o gravamen.

Pero si lo enajenado o gravado se extendiere a más, no subsistirá la enajenación o gravamen, contra la voluntad de los respectivos adjudicatarios.

Además, frente a la temática de la denominada *interversión del título*, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha indicado que (...) *la clara disposición del*

artículo 777 del C.C. en el que se dice que “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley (...).³⁷

Así las cosas, se debe determinar si los solicitantes **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS Y MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, realizaron actos exteriores materiales o jurídicos que revelen de manera inequívoca el cambio de relación con la cosa, es decir, realizaron esos actos posesorios que muestran una evidente *rebeldía o independencia* frente al otro condueño del predio, de no reconocerlo así, sobre la fracción de terreno que hoy se solicita en restitución, o si por el contrario los hoy reclamantes, realizaron acto de mera *tolerancia*, fundados en esa comunidad jurídica de copropietarios que existe sobre toda la totalidad del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **020 – 171406** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia.

Sobre este punto, tal y como ya reseñó, inicialmente la señora **María Lucrecia Castro Quintero**, se vincula con el predio en calidad de poseedora pues hasta la fecha de 1992, no tenía el título de copropietaria, ya que tal título sólo perfeccionó con posterioridad para el año 2002, a través de la venta de derechos herenciales del causante **Pedro Claver Hernández López** y su cónyuge **Edelmira Arias de Hernández**, es decir, aunque la solicitante en la actualidad es propietaria, desde que adquiere el predio **El Guanábano ID 77124**, lo hace como poseedora y es así que esta ejerció esos actos inequívocos de señora y dueña en compañía de su esposo sobre el predio, no reconociendo derecho a favor de terceros, pues siempre esta exteriorizó su independencia frente a la otra titularidad del señor Tomas Estrada Serna.

Nótese que inclusive para el momento del abandono del predio en el año 2000, los solicitantes lo hacen en calidad de poseedores y dos años más tarde en el 2002, se sana esa falsa tradición, quedando así la solicitante **María Lucrecia Castro Quintero**, como propietaria.

Es que de las declaraciones allegadas se determinó lo siguiente:

reclamante **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS**, en audiencia de interrogatorio realizada el 08 de julio de 2021³⁸:

*“(...) El predio lo teníamos desde antes, desde que se le hizo escritura en 1992. Pregunta ¿Cómo explotaban el predio? Respuesta: **Café, Maíz, Frijol y Pasto**. Pregunta ¿Usted conoce a **Tomas Estrada**? Respuesta: Lo conocí en vida, pero él murió. **A nosotros nos***

³⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, trece (13) de abril de dos mil nueve (2009, Expediente No. 52001-3103-004-2003-00200-01

³⁸ Ver consecutivo 59 cuaderno virtual Rad. 2020-00078-00. “Audiencia Virtual de Testimonios”

vendieron una parte del señor Pedro. ¿Ustedes se reconoce como comuneros o como dueños exclusivos de lo que compraron a el señor Claver? Respuesta: No señor, nos reconocemos dueño a nadie, nosotros somos dueños absolutos de esa parte, ya de la otra no. Pregunta ¿Tuvieron problemas Con Tomas o de linderos? Respuesta: NO, Nunca, nosotros siempre hemos poseído de forma pacífica, nadie nos ha interrumpido ...” [negrilla y cursiva del despacho].

Sustentando lo antes dicho, se cuenta además con las declaraciones de la señora **María Lucrecia Castro Quintero**.

Al respecto, en la misma diligencia de declaración:³⁹

Pregunta ¿Usted cuando compró la finca reconoció al señor Estrada, como dueño en el área que compró? Respuesta: Nosotros nos consideramos dueño de todo lo que compramos allá y así lo explotamos.

Con base en todo lo anterior, el despacho puede colegir que en este caso bien cabe la usucapión a la luz del artículo 375 numeral 3° del C.G.P., pues se logra inferir que los reclamantes **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS y MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, desde antes de su desplazamiento forzado configuraron la condición de exclusivos poseedores, mas no comuneros o copropietarios del área reclamada, en la medida en que de las declaraciones aportadas y que no fueron objeto de controversia, se desprende que desde que los citados reclamantes se vincularon con este fundo, no ejercieron ninguna actividad conjunta de administración o explotación con el señor **Tomas Estrada Serna**, o alguno de los miembros del grupo familiar de éste, quien figura como copropietario del derecho de dominio según la anotación 1 del **F.M.I. N° 020 – 171406**.

Sobre esa base, se abordará la prescripción adquisitiva de dominio como modo de adquirir la propiedad la cual legalmente se clasifica en dos: La ordinaria y la extraordinaria. La **prescripción ordinaria** exige posesión regular no interrumpida por tres (03) años para muebles y cinco (05) años para inmuebles (modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002); que proceda de justo título; que haya sido adquirida de buena fe y que, si el título es traslativo de dominio, se haya efectuado también la tradición (art. 764, inc. 4° C.C.) Por su parte la **prescripción extraordinaria** exige un tiempo de 10 años, (modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002); pública, pacífica e ininterrumpida, sin que sea necesario acreditar título alguno, porque incluso se presume de derecho la buena fe del poseedor así no haya título adquisitivo de dominio (art. 2531 Código Civil, modificado por el art. 1° de la Ley 791 de 2002 que redujo esta prescripción a diez (10) años).

5.5. De la Posesión.

La Posesión es una figura jurídica por medio de la cual se pretende adquirir una cosa determinada ejerciendo el ánimo de señor y dueño sobre ésta, con la finalidad de adquirir su propiedad, por prescripción con el transcurrir del tiempo. La definición de la posesión está contenida en el artículo 762 del C.C., así: **“Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”**⁴⁰ [Negrilla y cursiva del despacho].

³⁹ Ver consecutivo 59 cuaderno virtual Rad. 2020-00078-00. “Audiencia Virtual de Testimonios”

⁴⁰ Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 137.

El poseedor es la persona que detenta el bien, dispone del mismo como si fuera dueño y cuenta con la convicción o deseo de serlo. Estos son los elementos que tipifican la posesión: el material o “**corpus**” y el subjetivo o “**animus**”. El primero guarda relación con el vínculo directo entre el sujeto y la cosa, el segundo es la intención y el propósito de actuar y convertirse en dueño de la misma. La Corte Suprema de Justicia ha mencionado que, frente a la posesión, el elemento subjetivo es el relevante, pues permite establecer en cada caso si se trata de un poseedor o de un mero tenedor: “*Si detenta la cosa con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, se trata de un poseedor*”. [Negrilla y cursiva del despacho].

Una persona que disfruta, dispone y usa el bien de acuerdo con su criterio, o sus intereses, sin contar con la autorización o el consentimiento de nadie, ejerce como señor y dueño del mismo. Esos actos se exteriorizan a manera de ejemplo con la explotación económica del bien a través de cultivos, ganados, si se trata de un predio que lo permita, o cuando lo arrienda, construye sobre el terreno una vivienda, un edificio o cualquiera obra bajo su gobierno, de manera autónoma o simplemente lo ocupa para su vivienda. Allí se puede determinar ese elemento psicológico, esencial en el poseedor; obviamente que, al ejercer como tal, el bien le es inmediato, está bajo su custodia o la tienen otros en su nombre o por delegación.

Como se advirtió, para la prescripción ordinaria, se exigen cinco (05) años de posesión para bienes inmuebles precedidos con justo título, para la extraordinaria, se exige un mínimo de veinte (20) años de posesión material, hoy unificados los términos en diez (10) años, consagrados en la Ley 791 de 2002, normatividad que no es retroactiva.

Bienes Susceptibles de Adquirirse por Prescripción:

“ART. 2518. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”⁴¹

“ART. 2519. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.”⁴²

Descendiendo al caso concreto, se trata de un predio denominado “**El Guanábano ID 77124**” y teniendo en cuenta las pruebas acopiadas durante el proceso, ha de predicarse que el reclamante **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS Y MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, ostentan la calidad de poseedores respecto del predio reclamado, como quiera que reúnen los requisitos exigidos por la ley para adquirir por el modo -prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio- al estar demostrado que pese a que, en la actualidad tienen el justo título, el mismo nació inclusive cuando los solicitantes ya reunían los requisitos como poseedores para el año 2000, fecha del desplazamiento, por otro lado, la posesión ejercida por la familia Zuluaga Arias, fue a título individual, exclusivo, sobre la fracción de terreno que hoy se reclama, lo cual nada tiene que ver con la condición de comunero que ostenta en la actualidad, pues estos no se autoreconocen como comuneros de todo el predio de mayor extensión.

Al respecto se encuentra las siguientes declaraciones:

En la ampliación de hechos del 17 de abril de 2018, manifestó:

⁴¹ Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 409.

⁴² Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 410.

“Cuando ocurrieron las amenazas de parte de la guerrilla yo estaba en uno de los predios solicitados y para cuando mi familia me avisa de la amenaza de los paramilitares fue a través de una llamada estando yo en la zona urbana de El Carmen de Viboral. **Los administradores que tenía en los predios siguieron allá por unos meses y luego también se desplazaron y dejaron abandonados los predios pues ya no tenían que administrar después que me robaron el ganado.** (...) En las otras dos fincas nadie se quedó.”

Otra manifestación del corpus en el presente caso, son las actividades desarrolladas por el solicitante en el predio, al respecto manifestó: “(...)

En los predios yo dejaba administradores a los que les pagaba por trabajar en los predios, ellos podían ser alguno de mis hermanos o gente que yo buscaba para que lo hiciera.”

Declaración rendida de septiembre de 2019, ante la profesional de la Dirección Territorial Noroccidente por la señora **Aracely Quintero**, vecina del solicitante en la vereda La Represa:

“Pregunta: ¿Sabe usted, como adquiere el predio La Robira y el **Guanábano**, el señor Eladio de Jesús Zuluaga Arias? tiene conocimiento como lo adquirió y quien fue el dueño anterior.

Respuesta: *Pues eso era del papá, finca del papá y como ellos murieron eso todo fue quedando de ellos, no sé si ellos no se bien si a ellos les tocaría comprar algo, eso era del papá, y con el Guanábano yo he oído decir toda la vida que el guanábano ha sido de ellos.*

Pregunta: ¿Conoce usted, a qué actividades se dedicaba el señor Eladio de Jesús Zuluaga Arias en el predio La Robira? y en **El Guanábano**? - determinar si tenía trabajadores o administrador.

Respuesta: **Sembrar, agricultura, comidita...él trabajaba también, el manejaba trabajadores, ellos han trabajado, cuando no podían ellos...trabajadores**

Pregunta: ¿Con el Guanábano usted sabe si lo trabajaba?

Respuesta: **Todo eso, que eso prácticamente era trabajaderos de todos ellos, seguramente eso quieren ellos, volver otra vez a empezar de nuevo.**

Pregunta: ¿Sabe usted si en el Guanábano, había algo más aparte de los cultivos, y quien las trabajaba?

Respuesta: **Pues haber, que le digo yo, ganado no sé...por ahora no han podido, eso lo han tenido abandonado todo...cultivos con yuquita, frijolito, maicito, todo eso, esas tierras si son muy buenas para eso, para cultivar. Si trabajaron, bastante...”**

Jefferson Leandro Zuluaga Castro, hijo del solicitante, de fecha 3 de septiembre de 2019, quien informo, lo siguiente:

“Pregunta: ¿Para qué su padre compra el predio **El Guanábano**? Respuesta: **Para ganado y café, cuando él lo tenía haya vivía un cuñado, tenía una vivienda habitable, vivía un cuñado de mi papá, un esposo...con la familia de mi tía...ella era la vivía allá, y la que trabaja esa finca, la tenían ya casi toda abierta, para ganado y comida, un plan más atendonadito, eso es yendo para una vereda que se llama Palizadas, camino a**

la represa, ahí fue donde la guerrilla más se asentó, en esa zona de arriba, hay (sic) también hubo desplazamiento masivo, en este momento mirando datos del SISBEN decía que una persona encuestada halla, entonces todos los predios de halla se abandonaron, todo eso halla está en monte.... "(Negrilla y cursiva del Despacho)

Dicho lo anterior, es claro que en los solicitantes **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS Y MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO** confluyen el **animus y el corpus**; es decir, no reconocen dominio ajeno sobre el predio reclamado, por el contrario, han ejercido sobre el mismos actos de señores y dueños, destinándolo para actividades ganadería, agricultura con cultivos de **café, yuca, frijol, maíz, entre otros y reses** de 1992, hasta el año 2000 que por razones del desplazamiento debieron abandonarlo, sin retornar aún a los mismos. Lo anterior es predicable de conformidad al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, la prescripción adquisitiva de dominio no se interrumpe por el abandono del predio que obedece al desplazamiento generado por la violencia, posesión que es ejercida de manera pública y pacífica, y finalmente se trata de un bien susceptible de ser adquirido por el modo de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**.

Sobre esa circunstancia, también es bueno precisar que tal como quedó reseñado en el acápite de *actuación procesal*, tenemos que durante el trámite judicial, no compareció ningún tercero alegando mejores derechos sobre los predios reclamados y como si fuera poco, una vez surtido en debida forma el emplazamiento a **TOMAS ESTRADA SERNA** y/o sus herederos determinados e indeterminados, pues el apoderado de los reclamantes afirmó al presentar la demanda que desconocía sus datos de notificación, nadie se presentó al proceso para discrepar de la calidad de poseedores de los reclamantes; incluso, una vez fue posesionada la representante judicial que se le nombró para este proceso, la misma no se dio en controvertir las pretensiones formuladas por la Unidad de Restitución de Tierras.⁴³

5.6. De las afectaciones y/o limitaciones del suelo o subsuelo de las áreas reclamadas.

En relación a las **superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada**, es importante traer a colación las contenidas en los Informes Técnico Prediales **ID.77124**, de donde se pudieron establecer las siguientes limitaciones o restricciones para el uso y aprovechamiento de la heredad:

Afectación de Hidrocarburos.

En escrito allegado por la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – (ANH)** en atención a lo solicitado por el despacho, mediante memorial de respuesta allegado el 03 de diciembre de 2020, concluyó:⁴⁴

() ... Como ya se ha señalado, el derecho que otorga la ANH a través de los contratos para la exploración y explotación del recurso natural no renovable de los hidrocarburos, presentes en el subsuelo colombiano, **no interfiere jurídicamente con el derecho de propiedad de los ciudadanos que legítimamente lo ostentan sobre el suelo**; en este orden de ideas, bajo ningún presupuesto el derecho otorgado por la ANH atenta contra el derecho de propiedad sobre el suelo, derecho que está debidamente garantizado por la Constitución Política y demás normas que así lo prevén. De acuerdo con lo anterior, es imperioso resaltar a su Despacho que:

1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, lo

⁴³ Ver consecutivo N°. 44 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00078-00.

⁴⁴ Ver consecutivo 20 cuaderno virtual Rad. 2020-00078-00.

siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&1) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras**, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos. **2.** En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución. **3.** La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza. **4.** La ANH, como administrador de las reservas y, - recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, **le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato**, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y- demás derechos procedentes conforme a la ley, es así **que, a través de la Ley 1274 de 2009111, el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.**

Ahora bien, es claro que estas entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien. En el caso del presente proceso de restitución de tierras estas entidades y empresas, si han de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación, deberán primero concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras y solicitar previamente autorización a este despacho, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la propiedad; garantizando la sostenibilidad de la restitución como lo establece la Ley 1448 de 2011; es decir, cualquier actividad que incida en el pleno disfrute de los predios objeto de restitución, debe ser previamente informada al despacho y concertada con las víctimas restituidas.

En tales condiciones, se ADVIERTE a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - (ANH), y los demás terceros interesados, que en caso de autorizar exploración y explotación, que interfiera con el área del predio reclamado, en cualquier caso deberán garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio denominado “Guanábano ID 77124, cuya área equivale a 54 Hectáreas + 9811 m2, ubicado en la vereda “La Represa” del municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia; predio identificado cartográficamente bajo la Cédula Catastral N° 05-148-00-01-00-00-0010-0013-0-00-00-0000, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-171406, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Rionegro; para que las víctimas restituidas, puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con los reclamantes y sin limitar el goce de sus derechos, debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar y solicitar autorización a esta dependencia judicial, con el fin de no obstaculizar la presente restitución de la tierra y de conformidad con lo prescrito en el artículo 91 literal p) de la Ley 1448.

Afectaciones Mineras:

En lo que respecta a la propuesta de contrato de concesión minera vigente que presenta el predio “**Guanábano ID 77124**, cuya área equivale a **54 Hectáreas + 9811 m2**, ubicado en la vereda “**La Represa**” del municipio de **El Carmen de Viboral** – Antioquia; predio identificado cartográficamente bajo la Cédula Catastral

N° 05-148-00-01-00-00-0010-0013-0-00-00-0000, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-171406, de la Oficina de Registro de Instrumentos de **Rionegro**, según las descripciones del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras y la información allegada por la **Agencia Nacional de Minería-(ANM) Y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**⁴⁵, informan que una vez consultado el sistema ANNA MINERIA, se encontró: superposición parcial con la siguiente propuesta de contrato minero “...**AEM - BLOQUE 289 - ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE - 2** ...⁴⁶”

Considerando lo anterior, si bien es cierto que el desarrollo de las actividades mineras no afecta o ha interferido en el trámite de este proceso de restitución de tierras, también es verídico que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no está en pugna con el derecho a la propiedad y las futura declaraciones judiciales que materialicen la restitución de la tierra, a sus dueños despojados. Además, cabe resaltar que la industria minera y de los hidrocarburos fue declarada de utilidad pública y de carácter general derecho que se reserva el Estado para cumplir sus fines. Es claro entonces que estas entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien.

En tales condiciones, se **ADVIERTE** a la **Agencia Nacional de Minería-(ANM)**, a la **Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia** y los demás terceros interesados, que en caso de autorizar exploración y explotación, que interfiera con el área del predio reclamado, en cualquier caso deberán garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio denominado “**Guanábano ID 77124**, cuya área equivale a **54 Hectáreas + 9811 m2**, ubicado en la vereda “**La Represa**” del municipio de **El Carmen de Viboral** – Antioquia; predio identificado cartográficamente bajo la Cédula Catastral N° 05-148-00-01-00-00-0010-0013-0-00-00-0000, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-171406, de la Oficina de Registro de Instrumentos de **Rionegro**; para que las víctimas restituidas, puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con los reclamantes y sin limitar el goce de sus derechos, debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar y solicitar autorización a esta dependencia judicial, con el fin de no obstaculizar la presente restitución de la tierra y de conformidad con lo prescrito en el artículo 91 literal p) de la Ley 1448.

Afectaciones Ambientales y afectación por la Secretaría de Planeación de Carmen de Viboral.

En este sentido la **Corporación Autónoma Regional Rionegro – Nare (CORNARE)**, en su escrito de respuesta al requerimiento realizado manifiesta lo siguiente:

El predio hace parte del Sistema Regional de Áreas Protegidas-SIRAP, hace parte de la Reserva Forestal Protectora Regional-RFPR, cañones de los ríos Melchocho y Santodomingo.

⁴⁵ Ver Consecutivo 20 cuaderno digital portal web. Rad 202000078.

⁴⁶ Consecutivo 23 cuaderno digital portal web. Rad 202000078.

Se encuentra en Zona establecida para la RFPR-cañones, el predio se encuentra en la Zona Preservación (44.1 h) que corresponde con el 80.26% en Zona de Restauración (3.2ha) que equivale al 5.8% y Zona de uso Sostenible (7.64 ha) que corresponde con el 13.9% del predio.

Amenaza media por movimiento en masa en un área de 15.28 ha lo cual representa el 48.1% del predio y amenaza alta por movimiento en masa en un área de 0, 61 ha que representa el 1 9% del área del predio. Además, se identifica en el predio zonas de altas pendientes mayores al 75% en un área de 15.9 ha lo que corresponde al 49 9% del área del predio.

En virtud de lo anterior, **SE ORDENARÁ PREVENIR** a los beneficiarios de la presente sentencia de restitución del predio “**Guanábano ID 77124**, cuya área equivale a **54 Hectáreas + 9811 m²**, ubicado en la vereda “**La Represa**” del municipio de **El Carmen de Viboral** – Antioquia; predio identificado cartográficamente bajo la Cédula Catastral N° **05-148-00-01-00-00-0010-0013-0-00-00-0000**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **020-171406**, de la Oficina de Registro de Instrumentos de **Rionegro**, que su uso y explotación, se debe adecuar a las prescripciones de la autoridad ambiental, concretamente **CORNARE**, teniendo en cuenta las recomendaciones descritas en el oficio CS-110-1312-2019 del 07/03/2019, emitido por la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE RIO NARE Y RIO NEGRO (CORNARE)**⁴⁷ (a) se encuentra una zona de alta importancia biológica ya que hace parte del corredor para la protección de El Puma y El Jaguar. b) se recomendó proteger con enriquecimiento forestal usando especies nativas, por lo que es necesario realizar un estudio de detalle que soporte el acondicionamiento del predio para dicho fin, actividad que corresponde al ente Territorial, de conformidad al Decreto 1807 de 2014 compilado en el Decreto 1077 de 2015, y la norma que lo complementa, modifique o sustituya.

Hipoteca.

De otro lado, este Despacho ordenó la vinculación al trámite de esta solicitud de restitución de tierras, a la **Extinta Caja Agraria hoy Banco Agrario** toda vez que existe una Hipoteca Abierta y de Cuantía Indeterminada, establecida mediante escritura pública Nro. Escritura Pública Nro.65 del catorce (14) de febrero de 1, según **anotación N° 3**, inserta en el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria Nro. **020-171406**, una vez vinculada la entidad indicó que no tenía cartera con relación al predio, solicitando se vinculará al **Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación antes Caja de Crédito Agrario**, toda vez, que fue esa entidad la beneficiaria de la garantía real. Una vez se vinculó la última entidad en fecha del 30 de septiembre de 2021, allegó certificación en la cual señala que una vez consultada la base de datos a nombre del señora **María Delia Hernández**, no registra con esa entidad saldo pendiente que se hubiese derivado de los créditos otorgados en su momento por la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero; de la otra, que la garantía hipotecaria constituida en su momento a favor de la extinta Caja, a la fecha, no respalda endeudamiento alguno a cargo del mismo.

⁴⁷ Ver consecutivo Nro. 01 del portal de restitución de tierras Rad 2020-00078.

Vista la no vigencia de créditos en el predio reclamado y considerando que se garantizó contradicción y defensa al titular del mencionado derecho real de hipoteca, no ejerciendo oposición alguna. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 91 literales d), n) y p) de la ley 1448 de 2011, se **ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia**, que en la apertura del nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se abra a favor de los reclamantes, por la segregación del predio de mayor extensión, no se inscriba este gravamen ni ningún otro, derivado de la **anotación N° 3**, inserta en el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria N° **020-171406**, correspondiente al predio de mayor extensión.

6. CONCLUSIÓN.

Luego del análisis integral de todos los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar, que las pretensiones formuladas en la solicitud están llamadas a prosperar y así se declarará, en tanto los reclamantes son víctimas del conflicto armado y el mismo se constituyó como la causa por la cual debieron abandonar para el año 2000, el predio denominado **“El Guanábano ID 77124”**, objeto de la presente solicitud de restitución de tierras, debido a la violencia en zona rural de El Carmen de Viboral- Antioquia; también es preciso señalar que dentro del trámite no se aportó ningún medio de convicción que desvirtuara o controvirtiera la legítima posesión y explotación sobre el fundo que ejercieron los solicitantes hasta la fecha en que se dio el desplazamiento forzado y que actualmente ejercen.

Ahora bien, concatenando la situación fáctica de este asunto con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, considera el despacho que es procedente **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras, con el consecuente reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste al reclamante **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS**, y a la señora **MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, sobre el predio denominado **“El Guanábano ID 77124”**, que lo adquirieron por virtud del fenómeno jurídico de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, declarándolos en consecuencia, propietarios de la franja de terreno de cuya área equivale a **54 Has + 9811 m2**, del predio denominado **“El Guanábano ID 77124”**, ubicado en la vereda “La Palizada”, de El Carmen de Viboral- Antioquia, que hace parte de otro predio identificado con la Cédula Catastral N°. **05-148-00-01-00-00-0012-0027-0-00-00-0000**, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **020-171406**, de la ORIP de Rionegro– Antioquia.

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, donde se declara procedente la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas forzosamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la PROTECCIÓN del DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS, garantizando el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, en favor de los reclamantes **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.471 y **MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.466.247, en su condición de víctimas del conflicto armado interno, y en consecuencia se les **RESTITUYE** jurídica y materialmente el predio denominado **“El Guanábano ID 77124”** según las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.471 Y **MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.466.247, en condición de víctimas de desplazamiento forzado, **ADQUIRIERON**, el predio inmerso en esta solicitud de restitución, a través de la figura jurídica de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, por lo tanto son propietarios del predio; denominado **“El Guanábano ID 77124”**, con un área georreferenciada de **54 Hectáreas + 9811 m²**, ubicado en la vereda “La Palizada”, de El Carmen de Viboral-Antioquia que hace parte de otro predio identificado con la Cédula Catastral N°. **05-148-00-01-00-00-0012-0027-0-00-00-0000**, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **020-171406**, de la ORIP de Rionegro – Antioquia.

La identificación institucional y física del predio restituido es como se describe a continuación:

Predio “El Guanábano” ID 77124 Solicitantes: ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	El Carmen de Viboral	
Vereda:	La Palizada	
Tipo de Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Rionegro - Antioquia	
Matricula Inmobiliaria:	020-171406	
Código Catastral:	05-148-00-01-00-00-0012-0027-0-00-00-0000	
Área Georreferenciada:	54 hectáreas + 9811 m ²	
Relación Jurídica de los solicitantes con el Predio:	Poseedores	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
227257	75° 13' 37,445" W	5° 57' 25,550" N
227256	75° 13' 38,046" W	5° 57' 31,998" N
227256A	75° 13' 41,614" W	5° 57' 31,311" N
227258A	75° 13' 45,583" W	5° 57' 23,103" N
227258	75° 13' 37,706" W	5° 57' 19,151" N
227259	75° 13' 48,184" W	5° 57' 34,758" N
227259A	75° 13' 58,316" W	5° 57' 40,995" N
227260	75° 14' 6,866" W	5° 57' 47,655" N
227260 ^a	75° 14' 13,582" W	5° 57' 50,844" N
227261	75° 14' 21,452" W	5° 57' 56,832" N
227261 ^a	75° 14' 22,018" W	5° 57' 50,728" N
227262	75° 14' 21,473" W	5° 57' 45,835" N
227262A	75° 14' 18,805" W	5° 57' 40,315" N
227263	75° 14' 10,083" W	5° 57' 35,074" N
227263A	75° 14' 5,249" W	5° 57' 29,292" N
227264	75° 14' 0,323" W	5° 57' 26,539" N
227265	75° 13' 53,008" W	5° 57' 26,421" N
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 227261 en línea quebrada que pasa por los puntos 227260A y 227260 en dirección Suroriente con 900,46 metros hasta llegar al punto 227259A con el predio de José Estrada;	

	Continuando, Partiendo desde el punto 227259A en línea quebrada que pasa por los puntos 227259 y 227256A en dirección Suroriente con 745,79 metros hasta llegar al punto 227256 con Quebrada La Colorada.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 227256 en línea quebrada que pasa por el punto 227257 en dirección Sur con 395,75 metros hasta llegar al punto 227258 con el predio de Luzeli González;
SUR:	Partiendo desde el punto 227258 en línea quebrada que pasa por los puntos 227258A, 227265,227264, 227263A y 227263 en dirección Noroccidente con 1716,18 metros hasta llegar al punto 227262A con Quebrada El Guanábano;
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 227262A en línea quebrada que pasa por los puntos 227262 y 227261A en dirección Noroccidente con 530,75 metros hasta llegar al punto 227261 con el predio de José Zuluaga.

TERCERO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a nombre de **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.471 y **MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.466.247, correspondiente al predio denominado **“El Guanábano ID 77124”**, con un área georreferenciada de **54 Has + 9811 m²**, ubicado en la vereda “La Palizada”, de El Carmen de Viboral-Antioquia, que hace parte de otro predio identificado con la Cédula Catastral N°. **05-148-00-01-00-00-0012-0027-0-00-00-0000**, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **020-171406**, de la ORIP de Rionegro – Antioquia, y según la identificación física, de linderos y por coordenadas, plasmada en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, **debiendo en la nueva matrícula inmobiliaria que se abra, realizarse la inscripción de esta sentencia y de la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de su entrega. Este nuevo folio será abierto sin la inscripción de ningún gravamen o afectación derivado del predio de mayor extensión,** de conformidad con el artículo 91 literales d) y n) de la ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, proceda a la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **020-171406** visibles en las anotaciones **ocho (08)** y **nueve (09)** ubicado en la vereda “La Palizada”, del municipio de El Carmen de Viboral- Antioquia.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO – ANTIOQUIA** que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, proceda a inscribir la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria matriz N° **020-171406**, donde quede consignado que los señores **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.471 y **MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.466.247, adquirieron por prescripción adquisitiva de dominio, el predio denominado **“El Guanábano ID 77124”**, con un área georreferenciada de **54 Has + 9811 m²**, ubicado en la vereda “La Palizada”, de El Carmen de Viboral- Antioquia, el cual se segregó del predio de

mayor extensión N° **020-171406**, quedando en esta última matrícula el área remanente.

SEXTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en el nuevo folio de matrícula que se ordenó abrir **en los términos del numeral tercero de la parte resolutive de esta sentencia**, pues al ser una expresa pretensión de la **UAEGRTD**, se colige que ya hay anuencia de los reclamantes para su inscripción.

SÉPTIMO: ORDENAR A LA NOTARÍA ÚNICA DE EL CARMEN DE VIBORAL-ANTIOQUIA, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, protocolice la misma a favor de **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.471 Y **MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.466.247, con relación al predio denominado **“El Guanábano ID 77124”**, identificado con **F.M.I 020-171406**, cuyas descripciones completas están insertas en los numerales primero y segundo de esta parte resolutive. Por Secretaría deberán expedirse las copias necesarias y auténticas de esta sentencia; la cual servirá de título escriturario o de propiedad para los solicitantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente con la Ley 1448 de 2011. Igualmente, se autorizará la expedición de las copias auténticas que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, con el fin de que esa dependencia pueda cumplir las órdenes aquí proferidas, sin que se genere alguna erogación para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: Como en el curso del proceso no se vislumbraron problemas de identificación, linderos o segundas ocupaciones, con respecto al predio denominado **“El Guanábano ID 77124”**, se **ORDENA** al apoderado judicial de los reclamantes adscrito a la **UAEGRTD - TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, realice **LA ENTREGA SIMBÓLICA** del inmueble restituido a **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.471 y **MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.466.247. Para tal efecto, el apoderado judicial del reclamante, adscrito a la **UAEGRTD**, aportará al despacho la respectiva acta de entrega donde se consignarán todos los datos de interés, incluida una relación detallada sobre la situación actual del predio denominado **“El Guanábano ID 77124”**.

NOVENO: En caso de que no se pueda surtir la entrega simbólica o haya terceros no autorizados ocupando o explotando los predios restituidos, el apoderado de los reclamantes adscrito a la **UAEGRTD**, dentro del **término diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, así lo hará saber al despacho y por tanto se **COMISIONARÁ** al **Juzgado Promiscuo Municipal ® de El Carmen de Viboral - Antioquia**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio al reclamante **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.471 Y **MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.466.247. Si a ello hay lugar, por Secretaría se librará el respectivo despacho comisorio al que deberá anexarse copia de esta providencia y de todo elemento documental necesario para el efecto.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, incluya a **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.471 Y **MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.466.247, como beneficiarios de la restitución, en los programas de subsidio o mejoramiento de vivienda ante la entidad otorgante (**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO o quien haga sus veces**) para que se otorgue solución o mejoramiento de vivienda conforme. Además, la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, deberá dentro del mismo plazo, diseñar y **poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos y subsidio integral de tierras**, con respecto al inmueble restituido a través de esta sentencia. **Para la implementación de los proyectos productivos, se debe contar con el consentimiento debidamente informado de los beneficiarios de la presente restitución**, de lo cual se informará al despacho dentro mismo término arriba señalado, y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos, contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la **Secretaría de Planeación de El Carmen de Viboral - Antioquia**, frente a la gestión de licencias para construcción, adecuaciones y autorizaciones ambientales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV)**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya si no lo ha hecho en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011, a **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.471 Y **MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.466.247, y su núcleo familiar en dicho plan.

DÉCIMOSEGUNDO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que en el **término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya A **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.471 Y **MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.466.247 y sus hijos **EDID ZULUAGA CASTRO, YEFERSON ZULUAGA CASTRO Y YILMAR ZULUAGA CASTRO**, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA EL CARMEN DE VIBORAL- ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, dé aplicación integral al acuerdo municipal o mecanismo jurídico idóneo *“Por medio del cual se establezca la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011-art. 121”* en relación al predio denominados **“El Guanábano ID 77124”**, identificado con la cédula

catastral N°. **05-148-00-01-00-00-0012-0027-0-00-00-0000**, y el Folio de Matrículas Inmobiliaria N°. **020-171406** de la ORIP de Rionegro – Antioquia, ubicados en la vereda “**La Palizada**”, de ese municipio.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **GERENCIA DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, que una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, haya dado apertura al nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria, correspondiente al predio restituidos a favor de **ELADIO DE JESÚS ZULUAGA ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.471 Y **MARÍA LUCRECIA CASTRO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.466.247, **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden correspondiente**, **PROCEDA** a la asignación de registro cartográfico y alfanumérico, e inclusión en malla predial, del predio “**El Guanábano ID 77124**” con un área georreferenciada de **54 Has + 9811 m²** ubicado en la vereda “**La Palizada**”, del municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia, según la identificación y delimitación plasmada en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, toda vez que a través de esta sentencia, el predio “**El Guanábano ID 77124**”, fue segregado de un predio de mayor extensión, identificado con Cédula Catastral **05-148-00-01-00-00-0012-0027-0-00-00-0000**, y el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **020-171406**, de la Oficina Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia. Y sobre este último también se debe realizar actualización catastral de acuerdo al área que se ordenó segregar a través de esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO: PREVENIR a los beneficiarios del derecho a la restitución, con respecto al predio ubicado en la vereda “**La Palizada**”, de El Carmen de Viboral– Antioquia, que cualquier proyecto, uso o explotación, a futuro debe tener en cuenta las recomendaciones de la autoridad ambiental, concretamente **-CORNARE-**, en lo atinente a los retiros de ley estipulados para las áreas de protección forestal y de las rondas hídricas.

DÉCIMO SEXTO: SE ADVIERTE a la **Agencia Nacional de Minería-(ANM)**, a la **Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia** y los demás terceros interesados, que en caso de autorizar exploración y explotación, que interfiera con el área del predio reclamado, en cualquier caso deberán garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio denominado “**Guanábano ID 77124**, cuya área equivale a **54 Hectáreas + 9811 m²**, ubicado en la vereda “**La Represa**” del municipio de **El Carmen de Viboral** – Antioquia; predio identificado cartográficamente bajo la Cédula Catastral N° **05-148-00-01-00-00-0010-0013-0-00-00-0000**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **020-171406**, de la Oficina de Registro de Instrumentos de **Rionegro**; para que las víctimas restituidas, puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con los reclamantes y sin limitar el goce de sus derechos, debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar y solicitar autorización a esta dependencia judicial, con el fin de no obstaculizar la presente restitución de la tierra y de conformidad con lo prescrito en el artículo 91 literal p) de la Ley 1448.

DÉCIMO SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la **Agencia Nacional de Minería-(ANH)**, y los demás terceros interesados, que en caso de autorizar exploración y explotación, que interfiera con el área del predio reclamado, en cualquier caso deberán garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio denominado “**Guanábano ID 77124**, cuya área equivale a **54 Hectáreas + 9811 m²**, ubicado en la vereda “**La**

Represa” del municipio de **El Carmen de Viboral** – Antioquia; predio identificado cartográficamente bajo la Cédula Catastral N° **05-148-00-01-00-00-0010-0013-0-00-00-0000**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **020-171406**, de la Oficina de Registro de Instrumentos de **Rionegro**; para que las víctimas restituidas, puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con los reclamantes y sin limitar el goce de sus derechos, debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar y solicitar autorización a esta dependencia judicial, con el fin de no obstaculizar la presente restitución de la tierra y de conformidad con lo prescrito en el artículo 91 literal p) de la Ley 1448.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA POLICÍA NACIONAL**, que acompañen la diligencia de entrega material del bien restituido, brindando la seguridad al funcionario comisionado para la diligencia y para que además se desplieguen las acciones necesarias para el acompañamiento a los solicitantes en el retorno y permanencia en los predios objeto de esta acción de restitución, de lo cual brindarán informes periódicos al despacho.

DÉCIMO NOVENO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en el año 2000, en la vereda **“La Palizada”**, de El Carmen de Viboral– Antioquia.

VIGÉSIMO: No hay lugar a condena en costas.

VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz al Representante Judicial de los reclamantes, adscrito a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Antioquia**, quien deberá hacer entrega y socialización de la sentencia a los solicitantes, lo cual debe ser informado al despacho aportando la respectiva acta de entrega y socialización, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Asimismo, será notificada al **Representante Legal del municipio de El Carmen de Viboral-Antioquia**, a la **Procuradora 38 Judicial I de Restitución de Tierras de Antioquia** y demás entidades destinatarias de órdenes e inmersas en el trámite.

Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Juez